CAPITULO X.

DEL SOTA-ALCAIDE.

Artículo 73. El Sota-Alcaide es en un todo ayudante del Alcaide, y por lo mismo lo secundará con la mayor eficacia de un modo general en su cometido, y con particularidad en los encargos que le hiciere.

Artículo 74. Al efecto del cumplimiento del artículo anterior, el Sota-Alcaide se penetrará con perfección de cuanto se relacione con las obligaciones del Alcaide, de quien es el natural sustituto en todas las ausencias de momento de aquel.

Artículo 75. Demostrará su iniciativa haciendo al Alcaide cuantas indicaciones razonadas crea del caso y juzgue tiendan al mejoramiento del servicio de la Penitenciaría.

CAPITULO XI.

DE LA RECTORA DE PRESAS.

Artículo 76. La Rectora de Presas ejercerá las mismas funciones que el Sota-Alcaide en todo lo que corresponde al departamento de la prisión de mujeres, dentro del cual, y con la separación debida de las presas, tendrá su alojamiento.

Artículo 77. Vigilará, con carácter de Jefe de Talleres, las labores de las sentenciadas.

CAPITULO XII.

DEL MAESTRO DE TALLERES.

Artículo 78. Bajo la dirección del Maestro de Talleres, estará la de los existentes en la Penitenciaría, y á su cargo el menaje, útiles y enseres de

los mismos; de todo lo que tendrá formado inven-

Artículo 79. Hará la saca de los almacenes, de la materia prima y la introducción de los artefactos que con ella se elaboren, efectuando estas operaciones en presencia del Administrador, á quien dará todas las noticias que le pida relativas á existencias, é inventarios referentes á menaje, útiles y enseres.

Artículo 80. Con acuerdo del Director, hará el reparto de los locales, y establecerá los trabajos, en lo que será secundado por los prebostes de cada taller, que se nombrarán de entre los presos, según la fracción III del artículo 37, previa la postulación que él mismo presente para cada caso, debiendo dichos prebostes estarle enteramente subordinados, y tener la circunstancia de conocer más ó menos, el oficio que se ejerza en el taller que les está encomendado.

Artículo 81. I. Para la conservación del silencio, moralidad y disciplina, contará directamente con los citados prebostes y con el auxilio de todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.

II. Deberá tener presente que los presos en el taller, sólo podrán dirigirse la palabra para asuntos que se refieran al trabajo que desempeñan, y se le hará responsable por el consentimiento de otra clase de conversaciones.

Artículo 82. Informará al Director y al Administrador cada vez que se le prevenga, sobre todo aquello que se relacione con las gratificaciones de presos y valores de artefactos.

Artículo 83. A cada taller le llevará un diario exacto, donde se anoten las faltas de los concurrentes al suyo respectivo, y además relación de los objetos que en cada cual se elaboren.

Artículo 84. Al Maestro de Talleres se le pue-

de permitir la salida del Establecimiento por la noche, y aun á las horas que no sean de oficina; pero el Director dispondrá de su persona siempre que lo juzgue necesario, para que se quede en lugar de otros empleados á quienes dé alguna licencia.

Artículo 85. A más del sueldo que asigne al Maestro de Talleres el presupuesto general del Estado, tendrá como gratificación, de conformidad con lo que expresa el artículo 53, un tanto por ciento de la utilidad que se obtenga en la venta de los artefactos que en la Penitenciaría se elaboren.

CAPITULO XIII.

DEL CABO DE COCINA.

Artículo 86. El Cabo de Cocina es el Jefe de la misma, y dirige y es responsable de todos los trabajos que en ella se hagan.

Será ayudado en las labores respectivas por los presos que designe el Director, los cuales le deben entera obediencia.

Artículo 87. I. Se entenderá con el Administrador para el recibo de cuanto sea necesario á la elaboración de los alimentos de la prisión, presentándole papeleta diaria del recibo y distribución de lo que concierne á los citados alimentos.

II. Atenderá las indicaciones que se le hagan por el Director, Administrador ó Alcaide, en lo relativo á la condimentación y calidad de los mis-

III. Cuidará de que con exactitud estén preparados para las horas que se señalen.

Artículo 88. I. Tendrá un inventario de todos los enseres y útiles de cocina, y de una manera escrupulosa hará que se conserven en el más perfecto estado de aseo y buenas condiciones de servicio.

II. El mismo aseo debe mantenerse en el local donde la cocina se halle establecida, en el cual nunca se permitirá que estén más del tiempo absolutamente indispensable, las aguas y demás desechos consiguientes á las labores culinarias.

CAPITULO XIV.

DEL PRECEPTOR.

Articulo 89. El Preceptor tendrá á su cargo la escuela de la Penitenciaría, cuyos programas se arreglarán á la Ley de Instrucción Primaria vigente en el Estado.

Artículo 90. Por conducto de la Dirección recibirá los muebles, libros y útiles necesarios al objeto de la enseñanza, y de la misma se le darán los acuerdos sobre horas y local para llevarla á efecto.

Artículo 91. I. De entre los presos más adelantados y que reunan la circunstancia de observar buena conducta, nombrará sus auxiliares, ajustándose á lo prevenido en la fracción III del artículo 37.

II. Para la conservación del orden, moralidad y disciplina, será secundado por dichos auxiliares directamente; y siempre que lo pida, por todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.

Artículo 92. Tendrá un inventario de todos los objetos que se hallen á su cargo, del que pasará un tanto mensualmente á la Administración.

Artículo 93. I. Llevará lista de los presos à quienes imparta la enseñanza, y el registro diario de las faltas à clase que tuvieren, dando cuenta de ellas mensualmente al Director, ó antes si lo juzga necesario.

II. Para cerciorarse de que hay motivo para la falta de asistencia de los presos, en cada caso la

avisará al Alcaide, quien si no encuentra explicable la falta, obligará al preso á que concurra á la escuela.

Artículo 94. I. Cada tres meses se hará un reconocimiento del estado de instrucción de los presos, por el propio Preceptor, en presencia del Director ó el empleado que él nombrará para que lo sustituya, y del Inspector de Instrucción Primaria de la Capital; del resultado de estos reconocimientos dará cuenta á la Dirección por escrito, en forma tal que ese documento sirva á dicha Dirección para hacer las anotaciones correspondientes, en las hojas de mérito de cada preso. (art. 35, fracción I.)

II. Anualmente se verificarán exámenes en forma, para los que serán invitados los empleados de la prisión, debiendo ser sinodales el mismo Inspector de Instrucción Primaria de la Capital, y dos profesores que él nombre. En este acto, el Preceptor dará cuenta de los trabajos escolares del año.

III. Tanto de los reconocimientos de que trata la fracción I como de los exámenes anuales, se dará conocimiento previo por el Director á indicación que tendrá que hacer en cada caso el Preceptor, al personal de la Comisión de Inspección en turno, por si tuviere à bien asistir à los actos correspondientes, sin perjuicio de que la citada Comisión pueda disponer se verifique un reconocimiento extraordinario en todo tiempo.

IV. Los premios que obtengan los presos por aprovechamiento y buena conducta en la escuela, se determinan en el capítulo de Premios y Cas-

tigos.

Artículo 95. El Preceptor cuidará bajo su responsabilidad de la conservación y limpieza de los objetos que estén á su cargo; de la regularidad en la asisteneia de los presos, y de que éstos, á la hora de clase no se dirijan la palabra, si no es para los asuntos escolares que lo demanden.

Artículo 96. I. El Preceptor se hallará en el Establecimiento una hora antes de la designada para abrir las clases, con objeto de que prepare cuanto sea necesario, á fin de que se aproveche por completo el tiempo dedicado á las mismas.

II. Sólo cuando por circunstancias extraordinarias sea requerido por el Director, permanecerá en la Penitenciaría más tiempo del necesario á su

objeto. Supud ab account action

CAPITULO XV.

DEL MÉDICO.

Artículo 97. I. El servicio sanitario de la Penitenciaría queda confiado al Médico de la misma.

II. El tendrá que concurrir diariamente à la hora convenida con el Director, para hacer su visita de enfermos y reconocimiento de los nuevos presos que ingresen, sin perjuicio de atender à los llamados extraordinarios que la Dirrección le hiciere.

III. Juntamente con el propio Director, visitará semanariamente la Penitenciaría en todas sus partes, con el fin de asegurarse si se observan las medidas y precauciones prescritas en interés de la higiene y salubridad; y visita semejante repetirà siempre que para ello fuese llamado por la Dirección.

IV. Lo referente al aseo de las celdas, á la fumigación mensual de los ventiladores de los burós de las mismas, á la limpieza de los talleres y cocina, al lavado de los suelos y blanqueo de muros, corriente de aguas y extinción de cualquier foco infeccioso, será de especial atención en las visitas enunciadas.

Artículo 98. I. El Médico asistirá á las visitas de la Comisión Inspectora, para que le dé los

informes referentes à su cometido, si ésta los pidiere.

II. Los enfermos que estén á su cargo, se asistirán en las celdas de la enfermería ó en las suyas propias, siendo el Médico quien deba determinar el local en vista de las condiciones del paciente, y disponer cuanto sea necesario al tratamiento de enfermos, para que éste sea verificado por los enfermeros que, de entre los presos de buena conducta, se pongan á su disposición por el Director. (art. 37, fracción III.)

III. En caso de enfermedad contagiosa, el Médico, de acuerdo con la Dirección, dará las disposiciones necesarias para evitar la propagación del

mal.

Artículo 99. I. El Médico entregará diariamente al Director un estado del número de enfermos en tratamiento, con indicación del movimien-

to de alta y baja ocurrido en el día.

II. Llevará un diario en que se inscriba á cada enfermo, indicando el estado de su salud en el momento de entrada, la naturaleza de su enfermedad, la causa presumida ó presumible de ésta, la duración del tratamiento y su terminación, sea que se defina con el alivio ó con la muerte.

III. A la Dirección rinde anualmente una relación sobre el estado sanitario del Establecimiento, resultados del servicio médico, y mejoras que convenga establecer bajo el punto de vista de la higiene, salubridad y régimen celular en general.

IV. Las medicinas para enfermos, con receta del Médico serán ministradas por la Botica del

Hospital Civil.

V. El Médico tendrá un inventario de los objetos que para el desempeño de su cometido sean puestos á su disposición por el Administrador, y cada mes rendirá un tanto del mismo á la propia Administración.

VI. Para la conservación del orden, moralidad y disciplina, el Médico será auxiliado por todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.

CAPITULO XVI.

Del Jefe de la Fuerza de Seguridad.

Artículo 100. El Jefe de la fuerza de Policía Municipal que sirva para la seguridad de la Penitenciaría del Estado, estará de un modo general subalternado al Director, é inmediatamente al Alcaide, de quien recibirá la orden diaria para el servicio.

Artículo 101. I. Es responsable de mantener la moralidad y disciplina en la fuerza de su mando, á cuyo personal hará comprender que por su especial misión de vigilar sentenciados, cuya corrección se intenta en el establecimiento, está en la más estrecha obligación de servir á estos sentenciados de buen ejemplo con su conduta.

II. Procurará que se conserve en buen estado el armamento, vestuario y equipo de la fuerza de su mando, y de que el servicio de seguridad y sus anexos se verifiquen con regularidad.

III. Presentará en revista à su fuerza cada vez que el Director lo disponga, para que se vean de manifiesto las condiciones en que se encuentran su armamento, municiones y demás prendas que componen su vestuario y equipo; y él diariamente pasará revista de todo ello antes de nombrar la facción.

Artículo 102. El Jefe de Policía deberá tener entendido que la fuerza de su mando no se ha de limitar al servicio de seguridad de la prisión, sino que tendrá que atender á que se lleve á efecto el repartimiento en grupos de la misma según lo mandado; á que se verifiquen con regularidad las

demás distribuciones de los presos; de que éstos se mantengan siempre en silencio y orden, y de todo aquello que concierna á la buena policía.

CAPITULO XVII.

DE LA FUERZA DE SEGURIDAD.

Artículo 103. El personal de la Fuerza de Policía Municipal, encargada de la seguridad de la Penitenciaría del Estado, además de estar obligada á cumplir con todo lo que se refiere á su instituto especial de tropa armada. en lo relativo á subordinación, moralidad, instrucción, cuidado de su armamento, municiones, vestuario y equipo, deberá, por virtud de la comisión de confianza que desempeña, cumplir extrictamente con las consignas sobre cuidado de la prisión, bajo su más estrecha responsabilidad; y como puntos generales sin perjuicio de ello:

I. Dará buen ejemplo á la prisión que está ba-

jo su custodia.

II. Vigilará la conducta de los presos, dando parte de todo aquello en que puedan contravenir o preparen la contravención del Reglamento, (del que se le repartirán impresos ejemplares de los capítulos 17, 18 y 19) tomando de pronto con prudencia, las providencias que sean del caso, al juzgarlo urgente.

III. Ayudará á la hora de los trabajos á los prebostes de talleres en su encargo, por lo que hace al orden y silencio que debe conservarse en

tales talleres.

IV. Auxiliará á los vigilantes, porteros y llaveros, y en general á todo empleado superior que demande su apoyo.

Artículo 104. Deberá el personal de policía tener presente que el servicio de seguridad no se

limita solamente al cuidado de la prisión, sino también á la policía y buen mantenimiento del edificio, y por lo mismo:

1. Cuidará de que no exista ninguna causa capaz de comprometer la seguridad del edificio.

II. Dará cuenta de los deterioros que observe en pisos, muros, techos, puertas y demás lugares del recinto de sentenciados, así como en el mobiliario de los mismos.

III. Evitará, si le és posible, y de no dará cuenta para que el mal se remedie, el que existan en los patios, galerías ó celdas, basuras, aguas sucias y todo aquello que afecte á la limpieza y la buena higiene.

CAPITULO XVIII.

DE LOS SENTENCIADOS.

Artículo 105. I. El sentenciado á su entrada, es llevado por el Alcaide á la Dirección, donde, de conformidad con el artículo 35, se le abre filiación y se le interroga por sus antecedentes, anotándose en el libro respectivo la fecha de entrada y aquella en que deba cumplirse su sentencia.

II. Las preguntas que se le hagan versarán sobre su estado de instrucción escolar, ó si carece totalmente de ella; sobre su oficio ó profesión, ó si no ha ejercido ocupación lícita alguna, y sobre aquello que tienda al reconocimiento de la condición social en que haya vivido, y á la moralidad ó inmoralidad de su conducta: el interrogatorio y respuestas relativas se anotarán en su hoja de méritos, á reserva de que en la misma se ratifique ó rectifique la veracidad de lo expuesto por el reo, debiendo advertirle que será motivo que lo recomiende el que al contestar el interrogatorio aludido, responda con sinceridad.

·III. Concluido el interrogatorio se leerán al